



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA:

Informo al señor juez que, al revisar los correos allegados a este Juzgado, se tiene que el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S.

Como anexo aporta estudio de proyección del cálculo actuarial realizado en la plataforma de COLPENSIONES, teniendo en cuenta la edad del cotizante, fecha del período de omisión, salario, y el resultado: Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso, fecha de proyección y valor proyectado.

A Despacho del señor Juez
Agosto 10 de 2022.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 523
RADICADO	2021-00122-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNANDO MONTERO FERNANDEZ
DEMANDADOS	EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S
ASUNTO	Auto resuelve recurso reposición

Sevilla Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 307 de mayo treinta y uno de dos mil veintidós, este Despacho negó mandamiento de pago en contra de la EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S., al considerar que si bien la demanda ejecutiva se encontraba respaldada por las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas en primer lugar una, por el otrora Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla Valle, que en audiencia No. 029 de mayo 7 de 2018 profiere sentencia No 009, que entre otros ordenamientos declaró parcialmente probadas las excepciones de fondo propuestas por la Sociedad Familia Zapata Valencia S.A., rotuladas como cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación y prescripción; condenando a su vez, a la citada sociedad, reconocer y pagar a favor del Sr. Hernando Montero Fernández, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de dicho fallo, el cálculo de reserva actuarial que liquide el fondo escogido por el demandante, en los términos y condiciones establecidos en la parte motiva de la citada sentencia (numeral cuarto); y segundo, condena que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga.

Este Estrado judicial, al estudiar los requisitos del título ejecutivo, como fuente de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

recaudo ejecutivo - sentencias –, consideró que al momento no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del Estatuto Procesal Civil, pues se busca la ejecución de la orden impartida, con respecto al pago del cálculo de reserva actuarial que liquide el Fondo o Administradora de pensiones, escogido por el demandante, en los términos y condiciones establecidos en la parte motiva de la decisión de primera instancia ya referenciada líneas atrás; precisando, que si bien se concedió un término de quince (15) para el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, el mismo está supeditado, que el beneficiario - ejecutante – con dicho pago acuda ante un Fondo de pensiones, que en este caso, sería la entidad COLPENSIONES, condición que a ese momento no acreditaba, pues se advierte, que en estos casos, es el empleado o ex trabajador, quien tiene la libertad de selección de Régimen y Administradora, considerando así, que el título ejecutivo no estaba debidamente conformado al no aportarse la liquidación del cálculo actuarial para que preste suficiente mérito ejecutivo, haciéndose improcedente la ejecución en este caso.

Del recurso interpuesto contra el auto No. 307 de mayo 31 de 2022.

Al revisar la fecha de notificación por estado electrónico No. 076 – junio 1 de 2022- y la fecha de presentación del escrito de reposición – junio 6 de 2022-. La impugnación fue interpuesta dentro del término de ley.

El profesional del derecho que representa judicialmente al demandante en este asunto, señala la inconformidad con el auto que negó librar mandamiento de pago, en lo siguiente:

“El auto parte de la constancia secretarial del 26 de mayo de 2022, la cual afirma lo siguiente: “...se le hizo saber que debía de demostrar que en oportunidad realizó las gestiones pertinentes y comunicó al empleador, para el trámite del cálculo actuarial y su posterior pago, por tratarse de una gestión que le, corresponde al empleador con el apoyo de la Administradora de Pensiones, que será la que recibirá el pago respectivo, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado frente a este pedimento.”

El anterior informe secretarial NO tiene en cuenta que este apoderado, junto con la historia laboral del trabajador y la constancia de afiliación a COLPENSIONES, envió también al juzgado, copia del oficio de fecha 26 de octubre de 2019, con su respectiva constancia de recibido por parte del empleador en el cual se le comunicaba que el fondo pensional escogido por el trabajador era COLPENSIONES, con lo cual el trabajador cumplió con la carga que le impuso la sentencia.

Por otra parte, la decisión judicial que controvierto afirma que: “...es el empleado o extrabajador, quien tiene la libertad de selección de Régimen y Administradora. No obstante, lo anterior, se le han dado un más que prudencial tiempo de espera, desde el auto N° 161 del 22 de marzo hogaño, para que se lograra completar el título base de cobro judicial, sin que se procediera de conformidad.”

Y seguidamente concluye: “Lo anteriormente expuesto conduce a la conclusión, que, en este asunto, el título ejecutivo no está debidamente conformado al no



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

aportarse la liquidación del cálculo actuarial para que preste suficiente mérito ejecutivo, y por tal motivo se hace improcedente la ejecución en este caso.”.

La anterior decisión NO tiene en cuenta que, como ya lo expresé, al contestar el auto 061 del 22 de marzo de 2022, este apoderado adjunto copia del oficio del 26 de octubre de 2019 que le fue enviado a la ejecutada, en el cual se le informa que es COLPENSIONES el fondo pensional escogido por el trabajador, para que se le consigne allí lo adeudado por concepto de aportes pensionales y tampoco se tiene en cuenta que en la Historia laboral del trabajador que se hizo llegar, aparecen unos pagos menores posteriores a la sentencia judicial, lo que indica que el empleador SI sabe de la decisión del trabajador, solo que, de manera deliberada, OMITIO cumplir a cabalidad la sentencia.

*De igual manera, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 de la decisión de la sentencia dispuso que la demandada debía reconocer y pagar: “...el cálculo de reserva actuarial **que liquide el fondo escogido por el demandante...**” Y también debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES NO entrega calculo actuarial alguno al trabajador o a su apoderado, sino que solo lo hace directamente a los empleadores; no obstante, lo anterior y para subsanar la falencia que advierte el despacho, se anexa a este memorial un cálculo actuarial aproximado del valor de mesadas pensionales adeudadas al actor que corresponde al simulador que tiene COLPENSIONES en la red de internet. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

De esta manera espero dejar subsanadas las falencias advertidas por su despacho y solicito, de manera respetuosa, REPONER para revocar el auto controvertido y en su lugar proferir auto de mandamiento de pago.

Para el remoto caso en que su despacho NO reponga la decisión, solicito su envío para ante el superior inmediato para que desate el recurso de alzada.

Ahora bien, de los archivos digitales allegados a este Despacho y que hacen parte del expediente, se observa que efectivamente el empleador tenía conocimiento de la entidad de pensiones donde se encontraba afiliado el señor HERNANDO MONTERO FERNANDEZ, al observar en la Historia laboral aportada algunos pagos efectuados, como también. se allegó el cálculo actuarial realizado a través de un simulador¹ de COLPENSIONES, reflejándose algunos datos similares a los que reposan en la historia laboral del señor HERNANDO MONTERO FERNANDEZ, como su fecha de nacimiento (24/08/1965), período de inicio de labores (01/11/2011) y salario devengado durante el último período omiso - fecha final- (28/12/2017).

Además de lo anterior, la parte ejecutante alude que se debe tener cuenta que COLPENSIONES NO entrega cálculo actuarial alguno al trabajador o a su apoderado, sino que solo lo hace directamente a los empleadores; pero que, no obstante, lo anterior y para subsanar la falencia que advierte este despacho, anexa un cálculo actuarial aproximado del valor de mesadas pensionales adeudadas al actor que corresponde al simulador que tiene COLPENSIONES en la red de internet, arrojando la siguiente liquidación:

- ESTIMACION VALOR RESERVA CON CORTE AL PERIODO OMISO:
\$92.612.036

¹ Sede electrónica de Colpensiones

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Sevilla, Valle del Cauca. Tel. 2196130. Celular y whatsapp: 3166998077

E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención virtual al público: de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

(Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el periodo omiso en que el trabajador estuvo presando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994).

- FECHA DE PROYECCION 2022/06/30

(Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial)

- VALOR PROYECTADO: \$123.195.761

Conforme a lo manifestado por la parte ejecutante en relación con la imposibilidad de obtener el cálculo actuarial directamente de COLPENSIONES, este estrado judicial, para efectos de la presente ejecución, tendrá en cuenta la liquidación previa realizada por el simulador de COLPENSIONES, cuya liquidación es aportada para los fines que persiguen con la ejecución y en todo caso para efectos de librar mandamiento de pago, se tendrá como capital el valor estimado de la reserva actuarial actualizado al 30 de junio de 2022 por \$123.195.761.

En conclusión, se repondrá el auto No. 307 de mayo treinta y uno de dos mil veintidós y consecuentemente, se proferirá el respectivo mandamiento de pago para el cobro ejecutivo de la condena impuestas en sentencia No. 009 del 7 de mayo de 2018 de primera instancia y No. 129 de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019 del H. Tribunal Superior de Buga Valle del Cauca, que ordenó pagar a favor del señor HERNANDO MONTERO FERNANDEZ, el valor del cálculo de reserva actuarial que liquide el fondo de pensiones escogido por el demandante, en este caso COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR en todas sus partes el auto No. 307 de mayo treinta y uno de dos mil veintidós, que negó librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S, por las razones ya expresadas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HERNANDO MONTERO FERNANDEZ** (CC # 1.272.847) en contra de la **EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:**

- **Capital:** Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$123.195.761.00) Mcte.**, correspondiente al valor estimado de la reserva actuarial actualizado al 30 de junio de 2022.

TERCERO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Las que resulten causadas y probadas dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la debida Notificación **Personal** de esta providencia, a la Ejecutada **la EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y concordantes del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 CGP), o de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción (Art.442



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

CGP), PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener (Cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero) la EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S., Nit: 821001299-8, en las siguientes entidades financieras:

BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancooccidente.com.co djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANDO DE BOGOTA	rjudicial@bancobogota.com.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

El embargo y retención de las sumas de dinero objeto de la presente medida cautelar se limita a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$192.185.386.00) Mcte.** (Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P)

QUINTO: ADVERTIR, que, al momento de liquidarse el crédito en esta ejecución, se debe allegar la liquidación oficial del cálculo actuarial actualizado, expedido por COLPENSIONES.

SEXTO: TÉNGASE al Abogado DANIEL CASTRO CAMPO con T.P. No. 156.527 del C.S. J. legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, conforme al poder que le fuera conferido en el proceso Ordinario laboral, con facultades para para presentar y tramitar la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Notificación por Estado electrónico: No. 116
Hoy agosto 12 de 2022 se notifica el presente auto
por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271f59e8584ffd3d5d1125ea8340e68bd94cb96e799a269fc9dde477d2b622e**

Documento generado en 11/08/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>